



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

61177/2009/237/CA18 OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA S/  
CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE POR MEDICINA  
NUCLEAR COMPUTARIZADA S.R.L.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2015.

1. La concursada interpuso un recurso de reposición contra la resolución dictada por esta Sala en fs. 287/288, en la cual se revocó el pronunciamiento de primera instancia en cuanto declaró operada la caducidad de instancia (fs. 301/302).

2. Las resoluciones interlocutorias dictadas en segunda instancia no son, en principio, susceptibles del recurso de revocatoria, por no revestir el carácter de providencias simples (arts. 238/239, Cpr.). Es cierto que tal principio reconoce excepciones cuando concurren circunstancias especiales, como la necesidad de enmendar algún evidente error de hecho o una conclusión equivocada fundada en circunstancias fácticas apreciadas indebidamente, o ante la existencia de vicios de extrema gravedad que evidencien la nulidad del decreto, o cuando de no admitirse la revocatoria se afectase la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. Fenochietto, E. y Arazi, R., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado*, tomo 1, Buenos Aires, 1993, pág. 851; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, tomo 6, Santa Fe, 1992, pág. 40; esta Sala, 5.4.05, "*Holder S.R.L. c/Fiori, Juan Carlos s/ejecutivo*"), ya que estas situaciones -de ser mantenidas- conducirían a un resultado reñido con un

Fecha de firma: 17/09/2015

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA

adecuado servicio de justicia, que es deber de los jueces preservar (CSJN,

18.12.90, "Lucchini S.A. Alberto L. c/Macrosa Crothers Maquinarias S.A."; esta Sala, 3.12.91, "Panamericana de Plásticos S.A.I.C. c/Penrith S.A. s/sumario").

No obstante, en la especie no se presenta ninguna circunstancia excepcional que conduzca a admitir la revocatoria impetrada (esta Sala, 30.6.14, "Banco Itaú Buen Ayre S.A. c/Fortunato, Roberto Luis s/ejecutivo"). Es que, por lo demás, en el escrito *sub examine* no se expone ni un solo elemento de juicio distinto a los ya valorados en la instancia anterior y en esta Alzada que conduzca a conclusiones diferentes a las adoptadas en la resolución de fs. 287/288 (esta Sala, 9.6.15, "Solfina S.A. s/concurso preventivo").

La reposición deducida deviene, entonces, claramente inadmisibile.

**3.** Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

Rechazar *in limine* la revocatoria interpuesta en fs. 301/302; sin costas por no mediar contradictor.

**4.** Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, devuélvase la causa, confiándose al Juez *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Juan José Dieuzeide no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 306.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Pablo D. Frick**

**Prosecretario de Cámara**